

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 52

#### FABRICACION Y ABASTECIMIENTO DE LECHE EN POLVO

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto lo siguiente:

«La escasez del artículo arriba mencionado obliga a su intervención por parte de esta Comisaría a fin de distribuirlo con arreglo a las necesidades más perentorias:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Circular, queda intervenida toda producción de leche en polvo.

2.º No podrá salir de fábrica partida alguna sin orden de esta Comisaría.

3.º Simultáneamente con la orden a que se refiere el artículo anterior, se dará conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia correspondiente, a los oportunos efectos de expedición de guía de circulación.

4.º Los fabricantes de leche en polvo remitirán a la Delegación Provincial respectiva, del 1 al 5 de cada mes, un estado, por duplicado, de las existencias disponibles, redactado con arreglo al formulario que se acompaña.

5.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se quedarán con los duplicados y mandarán los originales a la Comisaría General el día 10 de cada mes.

6.º Toda la producción de leche en polvo será destinada para consumo de la población infantil y para la fabricación de productos dietéticos.

7.º Para fines de movilización económica, las casas productoras de leche en polvo remitirán directamente a esta Comisaría, por una sola vez, una fábrica, con expresión de los siguientes datos:

- a) Capacidad de producción en jornada de ocho horas.
- b) Idem en veinticuatro horas.
- c) Número de obreros que se pueden emplear en la jornada normal de ocho horas.

8.º También deberán remitir un informe especificando las causas que impiden o dificultan la fabricación de leche en polvo y medios de remediar la situación.

9.º El precio de venta de la leche en polvo, con carácter provisional, será:

Sobre vagón punto origen, 10'25 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 12'25 id. id.

10. La leche en polvo no podrá ser vendida al público a granel, sino envasada, indicándose el nombre del fabricante y la cantidad de materia grasa que contiene.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 7 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

Nombre de la fábrica....., Pueblo....., Provincia.....

ESTADO de existencias de «Leche en polvo», correspondiente al mes de ..... de 194...

Existencias del mes anterior..... kilos.

Elaborado durante el mes..... »

Total..... »

Suministro durante el mes.. ..... »

Resto.... »

Pendiente de suministro..... »

Queda disponible en fin de mes..... »

#### COMPROBACION DE LO SUMINISTRADO

A ..... por orden de ..... kilos.

A ..... por orden de ..... »

A ..... por orden de ..... »

A ..... por orden de ..... »

Total..... »



COMPROBACION DE LA CANTIDAD PENDIENTE  
DE SUMINISTRAR

A .....	por orden de .....	kilos.
A .....	por orden de .....	»
A .....	por orden de .....	»
A .....	por orden de .....	»
Total.....		»

(1) ..... de ..... de 194..

(1) Fecha en fin de mes, firma y rúbrica del fabricante.

**Circular núm. 53**

COMERCIO INTERIOR DEL AZAFRAN  
Campana 1940-41

La Delegación Especial del Azafrán, comunica lo siguiente:

«A partir de esta fecha, los precios aprobados por la Superioridad, que regirán para el comercio interior del azafrán, serán los siguientes:

*De Productores a Comerciantes (mínimos).*

CALIDADES	Kilos	Libras 400 g.
	Pesetas	Pesetas
Montilla .....	434 80	200 00
Mancha Selecto.....	413 05	190 00
Mancha Corriente.....	380 45	175 00
Aragón Río.....	374 80	160 00
Villafranca y Sierra Superiores...	315 20	145 00
Madridejos, Villacañas y Sierra Cte.	293 45	135 00

Estos precios tendrán una oscilación de 10,85 pesetas por libra, en más o menos, según calidades, dentro de cada tipo.

*De Comerciantes a Detallistas (máximos).*

CALIDADES	Kilos
	Pesetas
Montilla .....	504 80
Mancha Selecto.....	483 05
Mancha Corriente.....	450 85
Aragón Río .....	417 80
Villafranca y Sierra Superiores ...	385 20
Madridejos, Villacañas y Sierra Cte.	363 45

En cuanto a las demás condiciones a aplicar, para esta clase de comercio, quedan en vigor las publicadas, a tal efecto, hasta la fecha por esta Delegación.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 7 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE TRABAJO**

DECRETO de 25 de enero de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Para la práctica aplicación de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURÍN

**REGLAMENTO  
DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL  
CAPITULO PRIMERO**

**De la prohibición del trabajo  
en días festivos**

Artículo primero. A los efectos de la Ley de 13 de julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo. Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero. En las industrias en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto. Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto. Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto. Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

**CAPITULO II**

**De las exclusiones o excepciones al descanso dominical**

Artículo séptimo. El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos.



los individuos de cada compañía o agrupación ar-  
tística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra pobla-  
ción, se considerará concedido el descanso si, en el  
término de siete días, mediare, por cualquier causa,  
un descanso continuo de veinticuatro horas, durante  
las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debi-  
damente autorizados, se considerarán sometidos a  
este régimen, tanto en su funcionamiento como en  
los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo. Los guardas rurales, vaqueros,  
pastores y, en general, los dedicados permanente-  
mente a la custodia de ganado en el campo y vigi-  
lancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un des-  
canso mínimo de dos domingos cada mes. Este des-  
canso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho  
horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde  
presten servicio esté situada a más de cinco kilóme-  
tros del pueblo más cercano.

Artículo noveno. Se entenderán comprendidos en  
el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 13 de  
julio de 1940, todos los trabajos del campo conside-  
rados como necesarios en la preparación de terrenos  
para la siembra o complementarios de la recolección,  
y aquellos que han de realizarse en un período tan  
limitado de tiempo que, de no ser aprovechados ín-  
tegramente, pueden originar graves perjuicios a la  
economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concreta-  
mente las faenas o trabajos que, como norma gene-  
ral, deban comprenderse en dicho precepto, con  
arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo  
de cada comarca; resolviendo, además, sobre los  
casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas  
disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso  
retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el  
mismo apartado las labores agrícolas de cualquier  
clase cuando accidentes naturales, como lluvias,  
nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro  
día de la semana. En este caso darán cuenta a la  
Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exac-  
titud de las alegaciones, para sancionar, en su caso,  
las falsedades observadas.

Artículo diez. La exclusión establecida por el  
artículo cuarto de la Ley en cuanto al trabajo de  
pesca de temporada, no es extensiva a la que no  
tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, dis-  
frutarán de un día de descanso retribuido por cada  
dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrum-  
pida.

Artículo once. La exclusión que por el mismo ar-  
tículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a  
bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere  
el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a  
bordo se regirán por las normas especiales de excep-  
ción que el presente Reglamento señala.

Artículo doce. Se considerarán comprendidos en  
el número primero del artículo quinto de la Ley, en  
relación con el primero de la misma, y exceptuados,  
por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluvia-  
les y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas  
e inalámbricas, así como las reparaciones considera-  
das indispensables que exijan su material, conforme al  
número segundo del artículo quinto de la Ley; los  
servicios de funcionamiento y vigilancia de sus ins-  
talaciones, así como las industrias que tienen por ob-  
jeto el alquiler y venta de los elementos indispensa-  
bles para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y  
transformadoras de electricidad para alumbrado o  
aprovechamiento de fuerza, así como sus canaliza-

ciones, redes, líneas y los servicios públicos de abas-  
tecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se  
dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso  
dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas,  
churros, buñuelos y demás productos similares de la  
industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería,  
confitería y repostería, que podrá realizarse en do-  
mingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fon-  
das, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de co-  
midas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la venta al  
por menor de artículos de comer, beber y arder y a la  
venta de flores naturales, con las limitaciones que  
para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los  
espectáculos públicos, durante la celebración de los  
mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos  
en la vía pública y en los quioscos dedicados a la  
misma, en la forma que señalan los artículos 33 y si-  
guientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrenda-  
taria de Tabacos y Timbre del Estado y la Adminis-  
tración de Loterías, conforme a sus normas respec-  
tivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el  
aseo, limpieza e higiene personal, en la forma pre-  
ceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en  
los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación,  
así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercan-  
cías, según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y  
urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos  
y centros culturales, en la medida necesaria para su  
servicio.

Artículo trece. Se considerarán también compren-  
didos en los trabajos a que se refiere el número pri-  
mero del artículo quinto de la Ley:

1.º Las industrias en cuya primera materia tra-  
bajada, de no someterla a tratamientos inmediatos  
después de su extracción, puedan producirse aitera-  
ciones espontáneas y aquellas cuyas primeras mate-  
rias tengan breve plazo de tiempo para su aprove-  
chamiento. Dentro de esta disposición se compren-  
den los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo,  
cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas ve-  
getales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de  
un agente, por ejemplo, el calor, durante un período  
mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a  
que se sometan las primeras materias, requieran pa-  
ra su desarrollo y terminación plazos mayores de  
veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejerci-  
cio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo  
con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan  
afectar a la seguridad personal de los obreros o a la  
general de las explotaciones.

Artículo catorce. Se considerarán comprendidos  
en el número segundo del artículo quinto de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para pre-  
paración y limpieza de máquinas, frenos, cables y  
planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y



ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la Ley:

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Artículo dieciséis. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la Ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradicional costumbre, se vinieren celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio de Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los Organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con las horas de su duración, fijará aquellas en las que los comercios de la localidad puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo diecisiete. Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial de Trabajo podrá conceder la excepción, con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

### CAPITULO III

#### Reglas especiales para determinadas industrias

##### 1.ª—Industria de Pesca.

Artículo dieciocho. Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo diecinueve. Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquéllos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etc.

Artículo veintidós. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo veintitrés. Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veinticuatro. En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

##### 2.ª - Trabajo a bordo

Artículo veinticinco. El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiséis. Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete. Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

##### 3.ª—Industrias de Hospedaje

Artículo veintiocho. Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del Decreto-Ley.

En estos establecimientos no podrán expenderse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

##### 4.ª - Establecimientos de artículos de comer, beber y arder

Artículo veintinueve. Se consideran comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente Reglamento, los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo treinta. Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año, de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección



Provincial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno. Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen período de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos. Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

#### 5.<sup>a</sup>—Empresas y Agencias periodísticas

Artículo treinta y tres. La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro. Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente, en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco. El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las «Hojas Oficiales de los Lunes», que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis. No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las «Hojas Oficiales de los Lunes».

Artículo treinta y siete. Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las «Hojas Oficiales» y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

#### 6.<sup>a</sup>—Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías

Artículo treinta y ocho. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expenduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo treinta y nueve. Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

#### 7.<sup>a</sup>—Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal

Artículo cuarenta. Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente Reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

#### 8.<sup>a</sup>—Farmacias

Artículo cuarenta y uno. Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo cuarenta y dos. Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

#### 9.<sup>a</sup>—Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo cuarenta y tres. La excepción establecida en el apartado dieciséis del artículo doce del presente Reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.º Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de interés general.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones generales sobre las inspecciones

Artículo cuarenta y cuatro. Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo diecisiete del presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada empresa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo cuarenta y cinco. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la Ley y, en todo caso, las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cual-



quier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis. A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

#### CAPITULO V

##### De la retribución de los días de descanso obligatorio

Artículo cuarenta y ocho. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve. A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta. Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno. En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos. Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o períodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde sólo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres. Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquellos gocen de descanso semanal en compensación; en otras horas

trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Artículo cincuenta y cuatro. La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal, en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de trece de julio y artículo segundo de este Reglamento será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

#### CAPITULO VI

##### De los días festivos y recuperación de sus jornadas

Artículo cincuenta y cinco. Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad y por devoción del pueblo español Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis. Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 de julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho. Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve. La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motiva.

Artículo sesenta. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la Ley de trece de julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

DISPOSICION FINAL. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de 13 de julio de mil novecientos cuarenta y el presente Reglamento.

#### Caja de Recluta de Guadalajara número 47

##### Junta de Clasificación y Revisión

En analogía a lo dispuesto por esta Junta en el párrafo 2.º de la Circular de 7 de Febrero próximo pasado, inserta en el «B. O.» de esta provincia número 36, de fecha 11 del mismo, y para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 217, en su aparta-



do 6.º, del vigente Reglamento de Reclutamiento, se fija a continuación el día en que los mozos de cada Ayuntamiento han de comparecer ante esta Junta a los juicios de revisiones en el presente año, correspondiente a los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive:

## MES DE ABRIL

## Día 2.

Abánades.  
Ablanque.  
Adobes.  
Aguilar de Anguita.  
Alaminos.  
Alarilla.  
Albalate de Zorita.  
Albares.  
Albendiego.  
Alboreca.  
Alcocer.  
Alcolea de las Peñas.  
Alcolea del Pinar.  
Alcorlo.  
Alcoroches.

Alcuneza.  
Aldeanueva de Atienza.  
Aldeanueva Guadalajara.  
Aleas.  
Algar de Mesa.  
Alogra.  
Alhóndiga.  
Alique.  
Almadrones.  
Almiruete.  
Almoguera.  
Almonacid de Zorita.  
Alocén.  
Alovera.

## Día 3.

Alpedrete de la Sierra.  
Alpedroches.  
Alustante.  
Amayas.  
Anchuela del Campo.  
Anchuela del Pedregal.  
Angón.  
Anguita.  
Anquela del Ducado.  
Anquela del Pedregal.

Aragoncillo.  
Aranzueque.  
Arbancón-Jócar.  
Arbeteta.  
Archilla.  
Argecilla.  
Armallones.  
Armuña de Tajuña.  
Arroyo de Fraguas.

## Día 4.

Atance (El).  
Atanzón.  
Atienza.  
Auñón.  
Azañón.  
Azuqueca de Henares.  
Baidés.  
Balbacil.  
Balconete.

Baños de Tajo.  
Bañuelos.  
Barriopedro.  
Beleña de Sorbe.  
Berninches.  
Bocigano.  
Bodera (La).  
Brihuega.

## Día 5.

Budia.  
Bujalaro.  
Bujarrabal.  
Bustares.  
Cabanillas del Campo.  
Cabezadas (Las).  
Campillo de Dueñas.  
Campillo de Ranas.  
Campisábalos.  
Canales del Ducado.  
Canales de Molina.  
Canredondo.  
Cantalojas.  
Cañizar.  
Carabias.  
Cardoso de la Sierra (El).  
Carrascosa de Henares.  
Carrascosa de Tajo.  
Casa de Uceda.  
Casar de Talamanca (El).

Casasana.  
Casas de San Galindo.  
Caspueñas.  
Castejón de Henares.  
Castellar de la Muela.  
Castilblanco de Henares.  
Castilforte.  
Castilmimbres.  
Castilnuevo.  
Cendejas de Enmedio.  
Cendejas de la Torre.  
Centenera.  
Cercadillo.  
Cereceda.  
Cerezo de Mohernando.  
Cifuentes.  
Cillas.  
Cincovillas.  
Ciruelas.

## Día 7.

Ciruelos.  
Clares.  
Cobeta.  
Codes.  
Cogollor.  
Cogolludo.  
Colmenar de la Sierra.  
Concha.  
Condemios de Abajo.  
Condemios de Arriba.  
Congostrina.  
Cepernal.  
Córcoles.  
Corduente.  
Cortes de Tajuña.

Cubillejo de la Sierra.  
Cubillejo del Sitio.  
Cubillo de Uceda (El).  
Cuevaslabradas.  
Checa.  
Chequilla.  
Chiloeches.  
Chillarón del Rey.  
Drieves.  
Durón.  
Embid.  
Escamilla.  
Escariche.  
Escopete.  
Espinosa de Henares.

Esplegares.  
Establés.

Fontanar.  
Fuembellida.  
Fuencemillán.  
Fuensaviñán (La).  
Fuentelencina.  
Fuentelahiguera.  
Fuentelsaz.  
Fuentelviejo.  
Fuentenovilla.  
Fuentes de la Alcarria.  
Gajanejos.  
Galápagos.

Hinojosa.  
Hita.  
Hombrados.  
Hontanares.  
Hontanillas.  
Hontova.  
Horche.  
Horna.  
Hortezuela de Océn (La).  
Huerce (La).  
Huérmece del Cerro.  
Huertahernando.

Labros.  
Laranueva.  
Lebrancón.  
Ledanca.  
Loranca de Tajuña.  
Lupiana.  
Luzaga.  
Luzón.  
Madrigal.  
Majaelrayo.  
Málaga del Fresno.

Megina.  
Membrillera.  
Mesones.  
Miedes de Atienza.  
Mierla (La).  
Milmarcos.  
Millana.  
Miñosa (La).  
Mirabueno.  
Miralrío.  
Mochales.

Mudux.  
Muriel.  
Navalpotro.  
Navas de Jadraque.  
Negredo.  
Ocentejo.  
Olivar (El).  
Olmeda de Cobeta.  
Olmeda de Jadraque.  
Olmeda del Extremo.  
Olmedillas.  
Ordial (El).  
Orea.  
Oter.  
Padilla de Hita.  
Padilla del Ducado.  
Pajares.

Pioz.  
Piqueras.  
Pobo de Dueñas (El).  
Poveda de la Sierra.  
Poyos.  
Pozancos.  
Pozo de Almoguera.  
Pozo de Guadalajara.  
Prádena de Atienza.  
Pradosredondos.

Estriégana.

## Día 8.

Galve de Sorbe.  
Garbajosa.  
Gárgoles de Abajo.  
Gárgoles de Arriba.  
Gascueña de Bornoba.  
Gualda.  
Guijosa.  
Henche.  
Heras.  
Herrería.  
Hiendelaencina.  
Higes.

## Día 9.

Huertapelayo.  
Huetos.  
Hueva.  
Humanes.  
Illana.  
Imón.  
Iniéstola.  
Inviernas (Las).  
Iriépal.  
Irueste.  
Jadraque.  
Jirueque.

## Día 14.

Malaguilla.  
Mandayona.  
Mantiel.  
Maranchón.  
Marchamalo.  
Masegoso de Tajuña.  
Matarrubia.  
Mazarete.  
Mazuecos.  
Medranda.

## Día 15.

Mohernando.  
Molina de Aragón.  
Monasterio.  
Mondéjar.  
Montarrón.  
Moratilla de Henares.  
Moratilla de los Meleros.  
Morenilla.  
Morrillejo.  
Motos.

## Día 16.

Palancares.  
Palazuelos.  
Pálmaces de Jadraque.  
Pardos.  
Paredes de Sigüenza.  
Pareja.  
Pastrana.  
Pedregal (El).  
Pelegrina.  
Peñalba de la Sierra.  
Peñalén.  
Peñalver.  
Peralejos de las Truchas.  
Peralveche.  
Pinilla de Jadraque.  
Pinilla de Molina.

## Día 17.

Puebla de Beleña.  
Puebla de Valles.  
Puerta (La).  
Quer.  
Rebollosa de Hita.  
Rebollosa de Jadraque.  
Recuenco (El).  
Renales.  
Renera.  
Retiendas.



Riba de Saelices.  
Riba de Santiuste.  
Ribarredonda.  
Rillo de Gallo.  
Riofrio del Llano.  
Riosalido.

Robledillo de Mohernando.  
Robledo de Corpes.  
Romancos.  
Romanillos de Atienza.  
Romanones.  
Rueda de la Sierra.

**Día 18.**

Ruguilla.  
Sacecorbo.  
Sacedón.  
Saelices de la Sal.  
Salmerón.  
San Andrés del Congosto.  
San Andrés del Rey.  
Santa Maria del Espino.  
Santiuste.  
Saúca.  
Sayatón.

Selas.  
Semillas.  
Setiles.  
Sienes.  
Sigüenza.  
Solanillos del Extremo.  
Somolinos.  
Sotillo (El).  
Sotoca de Tajo.  
Sotodosos.

**Día 19.**

Tamajón.  
Taracena.  
Taragudo.  
Taravilla.  
Tartanedo.  
Tendilla.  
Terzaga.  
Terraza.  
Tierzo.  
Toba (La).  
Tomellosa.

Tordelrábano.  
Tordellego.  
Tordesilos.  
Torete.  
Torija.  
Torrebeleña.  
Torrecilla del Ducado.  
Torrecuadrada de Valles.  
Torrecuadrada de Molina.  
Torrecuadrada.  
Torre del Burgo.

**Día 21.**

Torrevaldealmenbras.  
Torrejón del Rey.  
Torremocha de Jadraque.  
Torremocha del Campo.  
Torremocha del Pinar.  
Torremochuela.  
Torresaviñán (La).  
Torrónteras.  
Torrubia.

Tórtola de Henares.  
Tortonda.  
Tortuera.  
Tortuero.  
Traid.  
Trijueque.  
Trillo.  
Turmiel.

**Día 22.**

Uceda.  
Ujados.  
Usanos.  
Utande.  
Vado (El).  
Valdarachas.  
Valdeancheta.  
Valdearenas.  
Valdeavellano.  
Valdeaveruelo.  
Valdeconcha.  
Valdegrudas.  
Valdelagua.  
Valdelcubo.  
Valdenoches.  
Valdenuño Fernández.

Valdepeñas de la Sierra.  
Valderrebollo.  
Val de San Garcia.  
Valdesaz.  
Valdesotos.  
Valfermoso de las Monjas.  
Valfermoso de Tajuña.  
Valhermoso.  
Valtablado del Río.  
Valverde de los Arroyos.  
Veguillas.  
Viana de Jadraque.  
Viana de Mondéjar.  
Villacadima.  
Villacorza.  
Villaescusa de Palositos.

**Día 23.**

Villanueva de Alcorón.  
Villanueva de Argecilla.  
Villanueva de la Torre.  
Villar de Cobeta.  
Villarejo de Medina.  
Villares de Jadraque.  
Villaseca de Henares.  
Villaseca de Uceda.  
Villaverde del Ducado.  
Villaviciosa de Tajuña.  
Vilhel de Mesa.

Viñuelas.  
Yebes.  
Yebra.  
Yela.  
Yélamos de Abajo.  
Yélamos de Arriba.  
Yunquera de Henares.  
Yunta (La).  
Zaorejas.  
Zarzuela de Jadraque.  
Zorita de los Canes.

**Día 24.**

Guadalajara.

**Día 25.**

Incidencias que resulten de esta revisión.

**INSTRUCCIONES:**

Los mozos que se encuentren disfrutando prórroga de 1.ª clase, revisarán mediante certificado acreditativo de subsistir las mismas causas que motivaron su concesión, sin que sea necesaria la comparecencia de los mozos al acto de la revisión.

Si algún Municipio de los relacionados, resultase no tener mozos para revisar, no será necesaria la comparecencia de Comisionado.

Las sesiones darán comienzo a las DIEZ horas, encareciendo la más puntual asistencia, y tendrán lugar en los locales de esta Caja, sita en la antigua Academia de Ingenieros.

Guadalajara a 7 de Marzo de 1941.—El Teniente Coronel Presidente, Fernando Orduña. 1017

## DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

**“PLATO UNICO”**

Se ha observado que muchas de las fondas y pensiones de esta capital y su provincia incumplen la Ley reguladora del Arbitrio llamado «Plato Unico», modificada por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, en el sentido de que el mencionado arbitrio deberá ser exigido en toda clase de hoteles, restaurantes, pensiones y similares, los lunes de cada semana, en la forma siguiente:

El 60 por 100 de la comida servida en los restaurantes, bien a la carta o con minuta, y en lo referente a los pensionados fijos, el 50 por 100 de la pensión, deducido el importe de la habitación. La exacción se verificará mediante la entrega de tickets por un importe igual a la cuantía del arbitrio.

Este incumplimiento significa, en la mayor parte de los casos, una falta contra la vida de la Patria, que se apoya sobre las columnas de la Economía, y como además de ser intolerable este estado de cosas, la sería más punible todavía por parte de los que tenemos el deber de encauzar los nuevos tributos por los cauces abiertos por el Gobierno de la Nación, quiero hacer saber a todos los que se encuentren obligados al cumplimiento de la referida Ley, que la más escrupulosa fiscalización lanzaré sobre los culpables, y seré inexorable en la sanción con que he de corregir las faltas, que serán castigadas con el mayor rigor que la Ley permita.

Es precepto del Derecho Civil, que la ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento, por lo que todos los que tienen relaciones fiscales con la Hacienda están en el deber ineludible de conocer las Leyes que el Estado dicta para la defensa de sus derechos fiscales; no habiendo, por consiguiente, de recibir excusa alguna a pretexto de ignorancia de la Ley.

Sirva de conminación esta nota y dispónganse a cumplir con sus deberes los que quieran seguir gozando del público concepto de buenos españoles.

Guadalajara 7 de marzo de 1941.—El Delegado de Hacienda. 1007

## Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

**ANUNCIO**

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo se ha interpuesto recurso por don Jacinto Lafuente Vallejo, vecino de esta capital, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cogolludo, fecha 11 de Enero último, por el que se desestima la pretensión del recurrente de otorgar escritura de compra-venta del solar-convento de San Francisco, sito en aquella villa.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en el de la Administración.

Guadalajara 6 de Marzo de 1941.—El Secretario, Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 1006